Exp. 585-1-2023-EPEN-00485
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0072

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en la cárcel pública 19 de Marzo, Azua, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 585-1-2023-EPEN-00485
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia Núm. 0955-2024-SSEN-00108, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la Sentencia Núm. 0955-2024-SSEN-00108, de fecha 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12 y 396 letras B y C de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales ([redacted].) representada por la señora [redacted]. **SEGUNDO:** Se condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y declara las costas eximidas del proceso penal. **TERCERO:** Acoge con lugar la constitución en actor civil intentada por las víctimas a través de su abogada constituida en actor civil en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños causados con su hecho personal; así como al pago de las costas civiles del proceso en favor de la abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02196 de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso y se fijó audiencia pública para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual

se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 22 de diciembre del año 2025, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Una vez verificado el medio del presente recurso de casación tenga a bien dictar su propia decisión, declarar la absolución en favor del recurrente* [redacted].

1.4.2 Lcda. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechacen en todas y cada una de sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *parte recurrente, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00114 de fecha 6 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, porque la misma es improcedente,*

carente de base legal y fue hecha correcta en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo no llegó al objetivo que emana. Segundo: Que se mantenga y confirme la sentencia penal antes expuesta, por esta ser justa y equilibrada al hecho que indiscutiblemente fue comprobado y refutado. Tercero: Compensar las costas por ser asistido por una abogada de la Defensa Pública.

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia hoy recurrida, en razón de que contrario a lo aducido por el recurrente del fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos, pues se trata de una violación sexual incestuosa a una menor de edad, razón por la cual se impone el rechazo absoluto del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 585-1-2023-EPEN-00485
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio***: *Sentencia Manifiestamente Infundada (Artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica. Este Vicio se Configura a partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, lejos de verificar si la sentencia de primer grado se encontraba debidamente ajustada a derecho, se limitó a reiterar la decisión de condena sin profundizar en los aspectos alegados por la defensa. Si bien es cierto, que el tribunal a quo Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. Ese artículo 339 establece los criterios que deben ser considerados por el tribunal al momento de determinar la pena, tales como la gravedad del hecho, el daño causado, la personalidad del imputado, entre otros. En el caso que nos ocupa, el tribunal de apelación no valoró adecuadamente estos elementos, limitándose simplemente a confirmar la pena impuesta sin una explicación detallada de cómo se aplicaron dichos criterios al caso concreto. Este tribunal de alzada obvió que su rol principal es*

> *controlar la legalidad de la decisión impugnada y verificar si los jueces de primer grado realizaron una valoración lógica, razonada y conforme a los principios rectores del proceso penal, pero esto no solo son palabras, verificaran al análisis del medio planteado, así como las sentencias que ciertamente inobservó la Corte realizar su función principal, la cual no pudo verificar la correcta aplicación de las normas jurídicas [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en el desarrollo de su medio, sostiene, en síntesis, que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, porque incumplió su función de control de legalidad al limitarse a confirmar la sentencia condenatoria de primer grado sin analizar de manera profunda los argumentos planteados por la defensa. En particular, se inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal,[1] que establece los criterios obligatorios para la determinación de la pena, como la gravedad del hecho, el daño causado y la personalidad del imputado. El tribunal de alzada no valoró ni explicó cómo dichos criterios fueron aplicados al caso concreto, restringiéndose a ratificar la pena impuesta. De este modo, la corte omitió verificar si la sentencia recurrida fue el resultado de

[1] En la actualidad, dicho código procesal fue derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm.11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el nuevo Código Procesal Penal, el cual desarrolla los criterios para la determinación de la pena en el artículo 345.

una valoración lógica, razonada y conforme a los principios que rigen el proceso penal, dejando sin control la correcta aplicación de las normas jurídicas.

3.2. En lo relativo a lo sostenido por el recurrente, sobre los criterios para la aplicación de la pena, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Ha dicho la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0581 de fecha 30 de junio de 2022, la citada Sala también refrendó su criterio de que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y ser debidamente motivada sobre la base de las pruebas aportadas, según lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que procede rechazar este primer y único motivo de apelación por no incurrir la sentencia recurrida en violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3.3. En función de lo invocado, es oportuno resaltar que, respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[2] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

3.4. Así las cosas, esta Sala Casacional considera que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

3.5. En esa tesitura, los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter

[2] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[3]. Criterio que reitera en esta oportunidad.

3.6. En ese orden de ideas, esta Sala Penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos puntuales sobre el aspecto impugnado en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que este efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito penal de violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; 12 y 396 letras B y C de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted], que tipifican la agresión sexual y violación sexual agravada, con una pena de diez

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

(10) a veinte (20) años de prisión; advirtiendo esta Sala que la pena impuesta se encuentra dentro del marco establecido para los tipos penales transgredidos, en ese contexto, esta Sede Casacional advierte que la pena aplicada si bien es la máxima, la Corte *a qua* sí ofreció motivos para confirmar dicha sanción, por lo que no lleva razón dicho imputado en su reclamo.

3.7. Finalmente, y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta Sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, por ende, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]